



AUTO N° 044 01 SEP 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Luis Nororiental Altos del Cabo de la Localidad de Chapinero, Código 2019.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e) del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., los artículos 2.3.2.2.6. Y 2.3.2.2.12. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 (compilatorio de los decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008), procede a dar apertura de investigación y formular cargos contra la **Junta de Acción Comunal del Barrio San Luis Nororiental Altos del Cabo de la Localidad de Chapinero**, y contra algunos de sus dignatarios,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante comunicación interna SAC-5587-2018 con radicado 2018IE5246 de 22 de agosto de 2018, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC solicitó se estudiara la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio por hechos acaecidos en la **Junta de Acción Comunal del Barrio San Luis Nororiental Altos del Cabo de la Localidad de Chapinero**, detectados por esa Subdirección en virtud de visita practicada a la organización en la fase de diligencias preliminares dispuesta en el artículo 2.3.2.2.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará mediante auto motivado apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual, durante la actuación administrativa se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.
3. Que de conformidad con el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015, de acuerdo con los hechos investigados y teniendo en cuenta las competencias y procedimientos establecidos en la ley y/o estatutos de los organismos de acción comunal, la autoridad de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de las conductas:
 - a) Suspensión del afiliado y/o dignatario hasta por el término de 12 meses;
 - b) Desafiliación del organismo de acción comunal hasta por el término de 24 meses;

AUTO N° 044 01 SEP 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Luis Nororiental Altos del Cabo de la Localidad de Chapinero, Código 2019.

- c) Suspensión temporal de dignatarios de organismos de acción comunal, hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas, cuando se presenten las situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 743 de 2002;
 - d) Suspensión de la personería jurídica hasta por un término de 6 meses, el cual podrá ser prorrogado por igual término y por una sola vez;
 - e) Cancelación de la personería jurídica;
 - f) Congelación de fondos.
4. Que, de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, contenido en sentencia del 30 de junio de 1962 (citada por la Corte Constitucional en Sentencia T-909/11): *“La persona natural obra por sí misma; goza no sólo de entendimiento y voluntad, sino también de los medios u órganos físicos para ejecutar sus decisiones. La persona moral [persona jurídica], no; su personalidad no decide ni actúa por sí misma, sino a través del vehículo forzoso de sus agentes sin los cuales no pasaría de ser una abstracción. Por eso se ha dicho que su voluntad es la voluntad de sus agentes. Entonces, sin la coexistencia de la entidad creada y de sus agentes, a través de la “incorporación” de éstos en aquella –apelando a un vocablo en uso- constituye un todo indivisible, que no admite tal discriminación.”*
5. Que de acuerdo con el marco de competencias del IDPAC, en virtud de la Ley 743 de 2002 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015, la actuación administrativa se circunscribe a los aspectos de naturaleza comunal.
6. De conformidad con las diligencias preliminares surtidas por la Subdirección de Asuntos Comunales, y con fundamento en los documentos que integran el radicado 2018IE5246 de 2018 y los demás dispuestos en el **Expediente OJ- 3623** de la Oficina Asesora Jurídica para dar curso a la presente actuación administrativa, existe mérito para disponer apertura de investigación y formular cargos en contra de la persona jurídica y contra algunos dignatarios, considerando tanto el desarrollo mismo de las acciones de inspección, vigilancia y control, los hallazgos, los documentos soportes así como el acápite de conclusiones del informe de la Subdirección de Asuntos Comunales así:

6.1 Contra GONZALO RODRIGUEZ BARCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19227000, **presidente actual**:

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, así:

Página 2 de 5



AUTO N° 044 01 SEP 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Luis Nororiental Altos del Cabo de la Localidad de Chapinero, Código 2019.

a-) Presuntamente no se aprobó el plan de manejo de la organización en la Asamblea General de Afiliados. Con este presunto comportamiento, el presidente de la Junta de Acción Comunal se configuraría la vulneración del artículo 42 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No 643 del 22 de agosto de 2005 y en violación del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 que consagra el citado objetivo.

b-) Omitir, presuntamente, el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la conflictividad que se presenta al interior de la organización. con este presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación al literal i del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 que consagra el citado objetivo.

c-) Presuntamente no se han radicado copias de actas de Asamblea y de Junta Directiva, Con este presunto comportamiento se configuraría la vulneración del artículo 42 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No 643 del 22 de agosto de 2005.

6.2 Contra LILIANA AMAYA VILLAMARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52426586, secretaria actual:

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, así:

a-) Omitir, presuntamente, el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la conflictividad que se presenta al interior de la organización. Con este presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación al literal i del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 que consagra el citado objetivo.

b-) Presuntamente no se presentó ningún libro de los radicados ante el IDPAC. Con este presunto comportamiento se configuraría la vulneración al artículo 45 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No 643 del 22 de agosto de 2005.

c-) Presuntamente no se han radicado copias de actas de Asamblea y de Junta Directiva, Con este presunto comportamiento se configuraría la vulneración al numeral 2 del artículo 45 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No 643 del 22 de agosto de 2005.

6.3 Contra CAROLINA HUERTAS PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52761157, tesorera actual:

Página 3 de 5



AUTO N° 044 01 SEP 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Luis Nororiental Altos del Cabo de la Localidad de Chapinero, Código 2019.

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, así:

a-) Omitir, presuntamente, el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la conflictividad que se presenta al interior de la organización. Con este presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación al literal i del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 que consagra el citado objetivo.

b-) Por no permitir evidenciar la información contable de la Junta. Con este presunto comportamiento se configuraría la vulneración al artículo 19, 56 y 57 de la Ley 743 de 2002.

c-) No se evidenció informe de tesorería en las Asambleas Generales Ordinarias y a las Directivas, no presenta informes de tesorería relacionados con los ingresos y gastos de los periodos 2016 hasta la fecha y tampoco se evidencia los presupuestos de las vigencias 2016, 2017 y 2018. Con este presunto comportamiento se configuraría la vulneración el artículo 44 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No 643 del 22 de agosto de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR investigación contra los siguientes afiliados de la **Junta de Acción Comunal del Barrio San Luis Nororiental Altos del Cabo de la Localidad de Chapinero, Código 2019: GONZALO RODRIGUEZ BARCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19227000, quien funge como Presidente, contra la ciudadana **LILIANA AMAYA VILLAMARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52426586, quien funge como Tesorera, contra la ciudadana **CAROLINA HUERTAS PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52761157, quien funge como Secretaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR, respectivamente, en contra de los(as) investigados(as) los cargos a que hacen referencia los numerales 6.1, 6.2, y 6.3 de los considerandos del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR y practicar las siguientes pruebas:

a-) Los documentos obrantes en el Expediente OJ- 3623 y los demás que sean incorporados legalmente.

Página 4 de 5



AUTO N° 044 01 SEP 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Luis Nororiental Altos del Cabo de la Localidad de Chapinero, Código 2019.

b-) Las demás pruebas conducentes y pertinentes necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados y el consecuente perfeccionamiento de la actuación administrativa, incluidos los testimonios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, conforme al párrafo del artículo 2.3.2.2.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015, la presentación de descargos en forma escrita, por parte de los(as) investigados(as), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación del presente auto. Corresponde al(a) representante legal la defensa de la Junta de Acción Comunal.

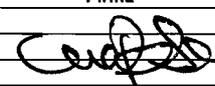
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los investigados(as), según lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, lo que incluye el derecho a revisar el expediente, solicitar y aportar pruebas. Adviértaseles que pueden nombrar defensor para que los(as) represente en el curso de las diligencias y que contra el presente auto no proceden recursos.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Asesora Jurídica con amplias facultades para que practique las pruebas y libre las comunicaciones a que haya lugar, dentro del término de sesenta (60) días hábiles. El período para la práctica de pruebas se contará a partir del vencimiento del término para la presentación de descargos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., el día 01 SEP 2018


ANTONIO HERNÁNDEZ LLAMAS
Director General -IDPAC-

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma	Fecha
Elaboró	DARIO JOSE FORERO		29-08-2018
Revisó	Camilo Alejandro Posada López		29-08-2018
Aprobó	Camilo Alejandro Posada López		29-08-2018
Expediente	OJ-3623		
Anexos	0		